



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Of. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210010400 LIQ SOC CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por los señores RAFAEL IBARRA SOTO y NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA, a través de su apoderada judicial.

Para lo anterior se tiene que, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia debidamente facultado para ello, fue aprobado mediante sentencia del 18 de agosto de 2023.

Ahora bien, como fundamento de la solicitud, manifiesta la solicitante que el trabajo de partición presenta un error en el sentido de mencionar la matrícula inmobiliaria 260-2348272, como la que corresponde al bien inmueble adjudicado a la señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA, siendo el NUMERO CORRECTO, de la matrícula inmobiliaria el **260-234827**.

al respecto, una vez revisado el expediente, se advierte que ciertamente la matrícula que corresponde al inmueble es la No. 260-234827, como se desprende del certificado de tradición arrimado como prueba, como correspondiendo dicha matrícula a uno de los dos inmuebles inventariados, y que fueron objeto de partición dentro del trámite de liquidación, habiéndose aprobado la partición mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2023, con lo que se advierte que en el trabajo de partición se presentó un error aritmético, al agregarse a la matrícula inmobiliaria un dígito que corresponde al número 2.

En efecto en el trabajo de partición en la parte general, enunciación de activos, la PARTIDA SEGUNDA, relaciona un inmueble con matrícula 260-2348272, siendo lo correcto **260-234827**, y de igual manera en las hijuelas elaboradas, concretamente en la **PRIMERA HIJUELA** a nombre de NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA con C. C. No. 49.744.245. expedida en el Municipio de Becerril (Cesar), se le adjudica el inmueble con matrícula 260-2348272, siendo lo correcto la matrícula No. **260-234827**, con lo que se presenta un error aritmético que debe ser corregido.

El artículo 286 del C.G. del P. establece que, toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición, hace parte integral de la sentencia aprobatoria del mismo, advertida como quedó que se ha presentado un error aritmético al citar en el trabajo de partición la matrícula inmobiliaria del inmueble relacionado en la **partida segunda del activo** y la **primera hijuela**, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, haciendo la corrección correspondiente.

Aclarado lo anterior, no se hará pronunciamiento de los demás planteamientos de la apoderada en lo que refiere a secuestro de bienes, por no tener relación alguna dentro del presente tramite.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error aritmético que se presenta en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 20023, dentro del presente tramite liquidatorio de sociedad conyugal, conforme a lo cual se dispone que para los efectos del trabajo e partición y la sentencia aprobatoria, el inmueble relacionado como **PARTIDA SEGUNDA**, y la **PRIMERA HIJUELA**, adjudicado NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA con C. C. No. 49.744.245. expedida en el Municipio de Becerril (Cesar), corresponde a la matricula inmobiliaria No. **260-234827**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente auto en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE MAYO DE 2024**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **074** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8cafed3f490b06c38f676d7398d53d714a1f68b1d1fcea2a96485ed9c39127**
Documento generado en 06/05/2024 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Dism. Alim. Rad. 54001311000120210038500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por la señora YASNEIDA RUEDAS QUINTERO, se ordena requerir nuevamente a la SECCION DE NOMINA Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional para que den cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, proferido en audiencia, lo cual se les notificó a través del oficio #0720 del 17 de noviembre de 2023, a fin de que se realice el descuento por nómina de la cuota alimentaria en un valor equivalente al QUINCE PORCIENTO (15%) del ingreso mensual y en el mismo porcentaje (15%) de las primas de junio y diciembre que reciba el señor NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO C.C. 79005908, como miembro activo del Ejército Nacional, dichos descuentos se realizan una vez efectuados los descuentos de ley y debiendo consignarse en la cuenta de ahorros del banco BBVA # 0321003357 a nombre de la demandante señora YASNEIDA RUEDAS QUINTERO C.C. 1.090.392.802 en representación de su menor hijo. Líbrese el correspondiente oficio anexando certificado bancario.

Del presente auto envíese copia a la señora YASNEIDA RUEDAS QUINTERO.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **074** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c101a20c6096e698d42243cdf5b7d3e5ba4dd69bb46740e52cc01cf3d889ce**

Documento generado en 06/05/2024 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230057900 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que compareciera heredero alguno del señor ROBINSON HUMBERTO RODRIGUEZ PINEDA (QEPD), se procede a designar un Curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio, Dra. MARIA JOSE RUIZ BARBOSA, identificada con C.C. 1090475658 y T.P. 290.247 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico majoru-26@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, seis (06) de febrero de 2024, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar a nombre del demandado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ MONCADA, a la Dra. NAZHLY ARCILA CLAVIJO identificada con C.C. 60421616 de Los Patios y T.P. 299185 C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **074** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272c8415ed1d3ba1dd1384990fab352a8d91c255bf3c9599a4221b37ece79758**

Documento generado en 06/05/2024 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120240009500 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), del día treinta (30) de mayo del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma que previamente se determine, para cuyo acceso se allegara el correspondiente link, y a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores JUAN CARLOS OLAYA CASANOVA y ANGEL DAVID CONTRERAS.
- c. Se ordena el interrogatorio de parte del demandado, OSCAR HERNANDO PEREZ ESCALANTE

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada no contesto la demanda.

3. DE OFICIO:

- a. Se decreta El interrogatorio de la demandante, señora DIANA CAROLINA CONTRERAS.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la plataforma que



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

se indique, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que seis (06) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **074** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3dfe09b4ace6f6903d5cc58fef1355e537f93ae9c83400c7d8ca2e06adafb6d**
Documento generado en 06/05/2024 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fij. Alimentos Rdo. 54001311000120240011900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **ANGELICA MARIA SANCHEZ ESPINEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.397.416 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos **P.M.M.S.** y **C.A.M.S.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS FRANCISCO MORENO SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.241.880 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término fijado, y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE.**

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **LUIS FRANCISCO MORENO SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.241.880 de Cúcuta y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del art. 78 numeral 14 del C.G. del P. de enviar un a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de tal deber.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accede. En consecuencia, se fijan como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **LUIS FRANCISCO MORENO SAAVEDRA**, y a favor de los menores **P.M.M.S.** y **C.A.M.S.**, la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y primas que reciba el alimentante como trabajador y/o contratista de la empresa COOPSERVICIOS. Suma que será descontada de sus ingresos, se consignará en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, No. 540012033001 como tipo 6, para ser pagada a la señora

ANGELICA MARIA SANCHEZ ESPINEL en condición de madre y representante de los menores P.M.M.S. y C.A.M.S., para lo cual se ordena que por secretaria se comunique esta decisión al pagador, a los correos electrónicos de la mencionada empresa que es: coopsercivicos@yahoo.es, para que proceda de conformidad, advirtiéndole sobre las sanciones en caso de incumplimiento. Líbrese oficio.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar **KELLY ALEJANDRA BALLESTEROS PORTILLA** identificada con C.C. 1.004.879.027 de Los Patios Cód.: 202012119548., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Finalmente ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **074** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0663fff970e799995e8ddbad6807d67ff22f2c1ec4a9c58a3a62cd23019055b4**
Documento generado en 06/05/2024 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad. 54001311000120240014300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **BEATRIZ AMPARO GELVEZ GELVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.771.436 de los Patios, en representación de sus menores hijos **Y.K.L.G. y L.F.L.G.**, a través de Defensora de Familia del ICBF, contra el señor **FRANKLIN LOPEZ BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.407.170 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con la relación de cuotas adeudadas en la demanda, por el defensor.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **074** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf7508c79e133164e2b92e7530ebc4e7b625ca9d968dfb22fff8d7da3fb8853**

Documento generado en 06/05/2024 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos. Rad. 54001311000120240015300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, que, a través de apoderado judicial, está promoviendo el señor **JHAN CARLOS JAIMES NOCUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.766.826, quien dice obrar en condición de progenitor de la menor **S.D.J.G.**, contra la señora **HELLEN DAYANNA GOMEZ TORRES** igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.777.036, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se advierte que existe una falta de legitimación por pasiva, pues la demanda se instaura contra la señora **HELLEN DAYANA GOMEZ TORRES**, y con ella se pretende la disminución de alimentos provisionales fijados por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia y Paz de la Libertad, pero revisada el acta aparece que los alimentos provisionales se fijaron a favor de la menor **S.D.J.G.**, de quien la demandada es la madre y representante.

Al respecto es preciso señalar que, la demanda debe dirigirse contra el beneficiario de alimentos, debiendo indicarse quien es el representante legal, y en igual sentido debe conferirse el poder, y así mismo debe indicarse que los alimentos provisionales no son susceptibles de disminución, por lo mismo es necesario que primero se fijen alimentos definitivos, por lo que bien puede intentarse la acción judicial de fijación de alimentos en el caso del alimentario o de ofrecimiento de alimentos en el caso del alimentante, lo que no sucede en este caso de acuerdo a la demanda presentada y las pretensiones de la misma, de manera que se configura una inepta demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **074** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **90133bc7dff41b018b92e35082f55d63578988482a42fc5ef9affa9ef7910342**
Documento generado en 06/05/2024 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alimentos. Rad. 54001311000120240016200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda REVISIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **YERIKA ANDREA FERRARO CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.779.007 de Los Patios a través de apoderada judicial, en representación de su menor hija **G.Z.G.F.**, contra el señor **JESUS ALBERTO GARCIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.915, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se configura la denominada inepta demanda, pues obsérvese que en su encabezado se titula la acción *DEMANDA DE REVISION Y/O MODIFICACION DE ALIMENTOS*, lo cual es vago e impreciso, y de igual manera en las pretensiones se solicita: *“Se proceda a la Revisión de la cuota alimentaria y se decrete la modificación aumentando la cuota de alimentos que debe suministrar el señor JESUS ALBERTO GARCIA SANCHEZ, como Padre, para su menor su hija menor GIULIA ZAHARA GARCIA FERRARO. De acuerdo a los gastos que tiene la menor.”*,

Al respecto, es preciso indicar que las cuotas alimentarias fijadas en forma definitiva son susceptibles de disminución, regulación, aumento y exoneración, lo cual corresponde a conceptos distintos, por lo que es necesario precisar que es en concreto lo que se pretende, y así mismo, en caso de aumento o disminución, debe exponerse que circunstancias variaron para que proceda lo solicitado, lo cual en este caso se echa de menos, con la observancia que no se precisa en la pretensión cual es el monto que persigue por la vía del aumento, lo cual obviamente debe guardar relación con la capacidad económica del alimentario, sin que en este caso se advierta cual es el ingreso o capacidad económica del demandado.

No se hace manifestación bajo gravedad del juramento que el correo y dirección física suministrados corresponden al demandado, y tampoco sobre la forma como se obtuvo, lo cual es una exigencia, pues el art. 8

de la ley 2213 de 2022 establece: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, carga procesal de la parte demandante al no solicitar medidas cautelares previas, siendo esto causal de inadmisión en atención a lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se observa el escrito denominado poder, se confiere para obrar en nombre y representación de la otorgante, y no para obrar en nombre y representación de la menor representada por su señora madre, que es como corresponde.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07 DE MAYO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **074** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8cf56ebadf3dda87eca9d43ce72cdd171072fc3c0965cd65cfe9f92e3b7346**

Documento generado en 06/05/2024 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>